



## Tribunal Supremo Electoral

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, dos de abril de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL**, a través de su Representante Legal, señor **FRANKLIN SMILE FLORES MAYORGA**, y;

### CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

### CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

### CONSIDERANDO III

El partido político **PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL** entregó físicamente el expediente de mérito en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Alta Verapaz, el

veintiséis de marzo de dos mil veintitrés; dependencia que, de conformidad con lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el dictamen identificado como DICTAMEN guion cincuenta guion dos mil veintitrés (DICTAMEN-50-2023), de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de Cobán, departamento de Alta Verapaz; asimismo, determinó que la referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

#### **CONSIDERANDO IV**

Que, esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral, el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen identificado DICTAMEN guion cincuenta guion dos mil veintitrés (DICTAMEN-50-2023), emitido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Alta Verapaz, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de los antecedentes penales y policiales de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

#### **LEYES APLICABLES**

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **POR TANTO**

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA:**  
**I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL**, a través de su Representante Legal, señor Franklin Smile Flores Mayorga, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE COBÁN, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ**, integrada por los



## Tribunal Supremo Electoral

ciudadanos: a) **CARLOS CÉSAR MÉNDEZ DE LA CRUZ**, candidato a **Alcalde Municipal**; b) **HECTOR GEOVANNY RIVEIRO DUBÓN**, candidato a **Concejal Titular 1**; c) **MIRIAM NOEMÍ MORALES PÉREZ**, candidata a **Concejal Titular 2**; d) **MARVIN MANUEL RAX CAAL**, candidato a **Concejal Titular 4**; e) **EVELYN ALEJANDRA CÚ YATZ**, candidata a **Concejal Titular 6**. **II.** Se declara **vacante** la casilla de **Concejal Titular 3**, toda vez que la candidata postulada, incumple con el imperativo legal de estar empadronada en el municipio por cuya corporación municipal se postula. **III.** En cuanto a las casillas de **Síndico Titular 1**, **Concejal Titular 5**, **Concejal Titular 7** y **Concejal Suplente 1**, las mismas se declaran **vacantes**, en virtud que, pese a haber sido proclamados los candidatos respectivos en la asamblea correspondiente, éstos no fueron incluidos en la solicitud de inscripción que se resuelve; ni se aportó la documentación de rigor para su inscripción. **IV.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **V. NOTIFÍQUESE.**



*Sergio Estuardo Jiménez Rivera*  
SECRETARIO  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Ramiro José Muñoz Jordán  
Director General  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral





## Tribunal Supremo Electoral

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las Once horas con cinuenta minutos, del día nueve de abril de dos mil veintitrés, en avenida Reforma uno guion cincuenta, zona nueve, oficina seis cientos dos, Sexto nivel, **NOTIFIQUÉ**, al partido político **"PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL" -PAN-** la Resolución número **PE-DGRC-963-2023 RJMJ/jrvc**, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Rosemarie Maldonado quien de enterado (a) de conformidad SA firmó.

(f)

[Signature]  
NOTIFICADO (A)

[Signature]  
Daniel Obando  
Notificador  
Dirección General de  
Registro de Ciudadanos

